

Reglamento, señala como uno de los documentos que el promotor ha de acompañar a la solicitud, los relativos al aval bancario suficiente o al contrato de seguro que garantice la devolución del importe de las cantidades recibidas, más los intereses legales correspondientes en caso de no obtener la calificación definitiva o no terminar las obras dentro del plazo fijado en la calificación provisional o en la prórroga reglamentariamente establecida.

Se hace preciso regular la forma que ha de revestir el aval, así como la manera de cumplir esta obligación por parte de los promotores, lo que se lleva a efecto por la presente Orden ministerial.

Por lo anterior, este Ministerio dispone:

Artículo primero.—El aval a que se refiere el apartado b) de la condición cuarta del artículo 114 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial podrá ser otorgado por una Entidad bancaria inscrita en el Registro de Bancos y Banqueros, bien por una Caja de Ahorros inscrita en el Instituto de Crédito para las Cajas de Ahorro o por la Caja Postal de Ahorros, debiendo ser expedido por persona con poder suficiente a juicio de la Abogacía del Estado de la provincia respectiva o de la Asesoría Jurídica de este Ministerio, y estará acomodado al modelo número 1 que se inserta a continuación de esta Orden.

Artículo segundo.—El aval se habrá de presentar necesariamente en las Delegaciones Provinciales juntamente con la solicitud de los promotores de percibir cantidades anticipadas a cuenta, debiendo quedar depositado en dicha Delegación Provincial hasta tanto proceda su cancelación, la que no se verificará sin acuerdo de la Delegación Provincial cuando las viviendas hayan obtenido la calificación definitiva o bien en el supuesto de que el promotor ofrezca nueva garantía que haya de sustituir al aval prestado.

Artículo tercero.—El promotor vendrá obligado a entregar al adquirente un certificado expedido por la Entidad avalista de cada una de las viviendas, según modelo número 2 que se inserta a continuación de esta Orden, en el que aparte de transcribir íntegramente el aval otorgado se fijará la cantidad que el adquirente se haya comprometido a anticipar a cuenta del precio de la vivienda, dentro de la cifra total garantizada por el aval otorgado.

Artículo cuarto.—El aval tendrá carácter solidario y, en consecuencia, el avalista no podrá utilizar para eludir el cumplimiento de la obligación de devolución de las cantidades anticipadas por el adquirente de los beneficios de exención y cualquier otro que pudiera corresponderle.

Artículo quinto.—El adquirente de las viviendas garantizadas por el aval, en el supuesto de denegarse la calificación definitiva o de que haya transcurrido el plazo concedido para la construcción en la calificación provisional o en los acuerdos de prórroga reglamentariamente concedidos, podrá requerir del avalista la devolución de las cantidades anticipadas, más los intereses legales correspondientes, acompañando al requerimiento certificado del aval que le hubiese sido entregado, escrito de la Delegación Provincial en el que conste la denegación de la calificación definitiva acordada por órgano competente o bien el transcurso del plazo concedido para la construcción y el hecho de que ésta no se ha terminado, así como justificante acreditativo de las cantidades hechas efectivas a cuenta del precio de la vivienda.

En el plazo de quince días a partir del requerimiento el avalista entregará el importe de las cantidades anticipadas por el adquirente, más los intereses legales correspondientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchas años.
Madrid, 30 de mayo de 1970.

MORTES ALFONSO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

Número 1

MODELO DE AVAL

Don (nombre de los firmantes del aval) y don actuando en representación de (Entidad avalista), en virtud de los poderes otorgados, y que aseguran no haberles sido retirados ni modificados, avalan a (promotor) para que

pueda percibir de los adquirentes de las viviendas de protección oficial comprendidas en el expediente del que es promotor, hasta la cantidad total de pesetas, obligándose solidariamente con el avalado a devolver las cantidades entregadas a éste por los adquirentes de las viviendas, con renuncia al beneficio de exención y cualquier otro que pudiera corresponderle, así como los intereses legales desde la fecha de entrega hasta la de la devolución, en el supuesto de que dichas viviendas no obtengan la calificación definitiva o que no se terminen dentro del plazo establecido en la calificación provisional o en la prórroga reglamentariamente concedida.

Este aval de carácter general será individualizado mediante certificación en relación con cada uno de los adquirentes de las viviendas, que se entregará a cada uno de éstos con los mismos efectos del presente documento, y en la que se especificará la cantidad cuya devolución se garantiza al adquirente en los supuestos expresados.

El aval otorgado por este documento se entenderá irrevocable, y únicamente quedará sin efecto una vez otorgada la calificación definitiva de las viviendas a que el mismo se refiere o bien en el supuesto de que con autorización de la Delegación Provincial del Ministerio se sustituya por otro o se adopte otra forma de garantía de las establecidas en el artículo 114 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial.

Número 2

MODELO DE CERTIFICADO

Don como Secretario de la (Entidad avalista),

Certifico que por esta Entidad se ha otorgado un aval a favor de don (promotor) para que pueda percibir cantidades anticipadas de las viviendas que está construyendo en del tenor literal siguiente (copia del aval principal)

Y para que conste, y a efectos de entregar a don como adquirente de una de las viviendas, expido el presente certificado, consiguiendo además que dicho señor quede garantizado, por estar comprendido el anticipo pactado en el aval de referencia, de la devolución de las cantidades que entregue a cuenta para la adquisición de la referida vivienda hasta la cifra de pesetas, más los intereses correspondientes desde la fecha de la entrega hasta la devolución.

(Fecha.)

Firmado:

ORDEN de 2 de junio de 1970 por la que se señala el coste máximo de ejecución material por metro cuadrado de edificaciones, instalaciones y servicios complementarios comprendidos en el artículo séptimo del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial.

Hastelmo señor:

El artículo séptimo del Reglamento para la aplicación de la Ley sobre Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2114/1968 de 24 de julio, en concordancia con lo establecido en el artículo segundo de la propia Ley, extiende el ámbito de la protección legal, además de a los terrenos y obras de urbanización que sean necesarios para llevar a cabo la construcción, a determinadas dependencias, edificaciones, instalaciones y servicios, que tienen el carácter de complementarios de las viviendas o grupos de viviendas que constituyen la razón primordial de aquella protección.

Sin embargo, la aplicación adecuada de los preceptos mencionados aconseja que se complete su normativa, señalando los límites del coste de ejecución material por metro cuadrado que deben tener las construcciones de que se trata, en aquellos casos en que dichos límites no aparecen fijados por las disposiciones vigentes.

Al propio tiempo, en razón a la experiencia y para dar un tratamiento de unidad al conjunto, resulta conveniente señalar el precio de ejecución material de los edificios a que se refiere la disposición transitoria y adicional duodécima del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, dentro de los límites máximos establecidos en dicho precepto.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El coste de ejecución material por metro cuadrado de las edificaciones, instalaciones y servicios complementarios a que se refieren los apartados A) y D) del artículo séptimo del Reglamento para la aplicación de la Ley sobre Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2114/1968, de 24 de julio, no podrá exceder de la cantidad que resulte de multiplicar el módulo definido en el apartado 1) del artículo quinto de dicho Reglamento por los coeficientes que se señalan a continuación:

Edificios religiosos

Iglesias y Centros parroquiales: 2,5 (dos coma cinco).

Edificios culturales

Escuelas primarias y Centros de Enseñanza Media o Laboral: 2 (dos).

Edificios comerciales

Locales de negocio situados en edificios de viviendas: El que correspondía a las viviendas del edificio.

Centros comerciales secundarios: 1,5 (uno coma cinco).

Centro comerciales principales: 2 (dos).

Edificios para oficinas: 1,5 (uno coma cinco).

Edificios sanitarios

Dispensarios y Ambulatorios: 1,75 (uno coma siete cinco).

Edificios asistenciales

Guarderías infantiles, Residencias de ancianos, Cátedras «José Antonio» y Centros con finalidades análogas: 1,75 (uno coma siete cinco).

Edificios administrativos y políticos

Oficinas municipales, Correos, Telégrafos, Comisarias de Policía y oficinas análogas y Centros de Organizaciones del Movimiento: 1,75 (uno coma siete cinco).

Casa Sindical: 2,5 (dos coma cinco).

Edificios recreativos y de relación

Centros sociales y de relación: 2 (dos).

Locales de espectáculos y pequeñas instalaciones deportivas: 3 (tres).

Otras construcciones

Garajes situados en edificios de viviendas: El que corresponde a las viviendas del edificio.

Garajes aislados: 1,5 (uno coma cinco).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1970.

MORTES ALFONSO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 1518/1970, de 27 de mayo, por el que se destina al Alto Estado Mayor al Capitán de Fragata don José Manuel Paredes Quevedo.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo tercero del Decreto de treinta de agosto de mil novecientos treinta y nueve.

Vengo en disponer pase destinado al Alto Estado Mayor el Capitán de Fragata don José Manuel Paredes Quevedo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de mayo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 1519/1970, de 6 de junio, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Trabajo se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de la Vivienda.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Trabajo, don Lázaro de la Fuente y de la Fuente, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de la Vivienda, don Vicente Mortes Alfonso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 26 de mayo de 1970 por la que se nombra Consejero del Consejo Superior de Estadística a don José Suay Millo.

Excmo. Sr.: El Decreto 1399/1968, de 12 de junio, por el que se reorganiza el Consejo Superior de Estadística, incluye en su artículo tercero, como Consejero del grupo A), al Secretario general Técnico del Ministerio de Obras Públicas.

Habiendo sido nombrado nuevo titular del citado cargo, es necesario proceder a su nombramiento como Consejero del Consejo Superior de Estadística.

En virtud de lo expuesto y en uso de las facultades que le concede el artículo cuarto del Decreto antes citado.

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto nombrar Consejero del Consejo Superior de Estadística a don José Suay Millo, Secretario general Técnico del Ministerio de Obras Públicas.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de mayo de 1970.

CARRERO

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Estadística.

ORDEN de 26 de mayo de 1970 por la que se nombra Consejero suplente del Consejo Superior de Estadística a don Julio Rajal Quintana.

Excmo. Sr.: El Decreto 1399/1968, de 12 de junio, por el que se reorganiza el Consejo Superior de Estadística, prevé en su artículo cuarto que los Consejeros podrán ser sustituidos por